



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00052-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO ALFONSO ANTEQUERA CASTILLO
Demandado	IMAGINARIAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 14 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Carlos Alberto Ropaín Munive, actuando como apoderado de la demandada, allegó escrito de contestación de demanda y el correspondiente poder (documento electrónico #011).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial y, en consecuencia, tendrá notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a IMAGINARIAS S.A.S. a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Carlos Alberto Ropaín Munive como apoderado judicial de la demandada.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a IMAGINARIAS S.A.S., a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **23 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por EDUARDO ALFONSO ANTEQUERA CASTILLO contra

IMAGINARIAS S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00411-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GILBERTO DE LA HOZ SÁNCHEZ
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de octubre de 2022.

Señor Juez, informo que el 5 de octubre de 2022 fue presentada subsanación de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 6º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

Por último, con base en el parágrafo del artículo 26 del CPTSS se consultó en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia el certificado de existencia y representación legal de la demandada³, dada la imposibilidad de obtenerlo que adujo la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por GILBERTO DE LA HOZ SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

³ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios/certificados-en-linea/certificados-de-existencia-y-representacion-legal-en-linea-10082625>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00475-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALFREDO JOSÉ MENDINUETA NOCHE
Demandado	JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de octubre de 2022.

Señor Juez, informo que el 30 de septiembre de 2022 fue presentada subsanación de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Admitir la demanda presentada por ALFREDO JOSÉ MENDINUETA NOCHE contra JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00345-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	CONSTRUCCIONES NIÑO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de octubre de 2022.

Señor Juez, informo que el 29 de septiembre de 2022 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: niega reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por PROTECCIÓN S.A. contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo, proferido el 26 de septiembre de 2022.

La impugnante funda su inconformidad en que lo pretendido por la vía ejecutiva es el cobro de los aportes pensionales por los periodos octubre de 2020 a enero de 2021 y noviembre de 2021 a marzo de 2022, pero el Juzgado libró la orden de apremio apenas por los periodos entre octubre de 2020 y febrero de 2022, es decir, sin incluir marzo de 2022. A juicio de la recurrente, el título “valor” no puede ser parcializado, debido a que “en un solo documento se hizo el cobro de los meses dejados de pagar, siendo el último marzo... por esta razón los valores cambian [en el título del 23 de junio de 2022] teniendo en cuenta que como bien lo estipula el título el capital adeudado se calcula a la fecha del periodo de corte del envío del requerimiento”. Insistió en que la liquidación enviada con el requerimiento al deudor fue elaborada en febrero de 2022, “sin embargo dentro de los periodos objeto de demanda se evidencia que también se incluye marzo de 2022”. Como sustento de su tesis invocó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y pidió modificar el monto del mandamiento de pago a \$1.478.442.

Al examinar el expediente y la impugnación, se anuncia que no se repondrá la decisión porque no está demostrado que PROTECCIÓN S.A. haya hecho el requerimiento a CONSTRUCCIONES NIÑO S.A.S. por los aportes del periodo marzo de 2022. En efecto, el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 establece que antes de elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo debe hacerse el requerimiento al empleador moroso. Sobre el particular la Resolución 1072 de 2021 orienta en su artículo 8º que tal aviso de incumplimiento debe enviarse “dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente”. De acuerdo con ambas normas, en su tenor literal, es imprescindible que antes de liquidar algún periodo de aportes en mora en el título ejecutivo primero deberá ser objeto de requerimiento al aportante. No asumirlo así

implicaría que la entidad de seguridad social pueda cobrar vía ejecutiva sin hacer el requerimiento en mención, como ahora pretende PROTECCIÓN S.A. con el periodo marzo de 2022.

En otras palabras, si no han transcurrido los quince días de que trata el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, debido a que no se ha hecho el requerimiento del aporte en mora de marzo de 2022, no es válido incluirlo en la liquidación. Situación distinta se da con el monto de los intereses, pues su incremento se debe al transcurso del tiempo entre el requerimiento y la constitución del título ejecutivo, pero ello no habilita incluir aportes que no fueron objeto del requerimiento.

Contrario a lo sostenido por la impugnante, el auto atacado no contraviene el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en la medida que la misma disposición establece que las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del aportante deben hacerse “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”, esto es el Decreto 2633 de 1994 y la Resolución 1072 de 2021.

En conclusión, como no es válido para la AFP hacer la liquidación que presta mérito ejecutivo sin cumplir el requerimiento oportuno al aportante, y en este caso no está demostrado el requerimiento a CONSTRUCCIONES NIÑO S.A.S. por el periodo marzo de 2022, se concluye que es acertada la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto proferido el 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ